



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001085-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00507-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO RODOLFO KCOMT MORAN**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00507-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **HUGO RODOLFO KCOMT MORAN** contra los correos electrónicos de fecha 31 de enero de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DE SALUD** atendió: (i) las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Registros N°s 23-000622, 23-000623, 23-000624 y 23-000625, todos de fecha 18 de enero de 2023; y (ii) la solicitud de acceso a la información pública reencauzada mediante Oficio N° 0147-2023-EF/45.02 de fecha 19 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante las solicitudes de fecha 18 de enero de 2023 y la reencauzada a través del Oficio N° 0147-2023-EF/45.02 de fecha 19 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

Mediante Registro N° 23-000622:

“Todos los documentos remitidos por las unidades ejecutoras: Instituto Nacional de Oftalmología, Instituto Nacional de Rehabilitación, Instituto Nacional de Salud del Niño, Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, Instituto Nacional Materno Perinatal, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora, Hospital de Emergencias Pediátricas, Hospital de Huaycán, Hospital Hermilio Valdizan, Hospital Nacional Docente Madre Niño - San Bartolomé y Hospital Nacional Dos de Mayo, al Ministerio de Salud, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023.”

Mediante Registro N° 23-000623:

“Documentos remitidos a la fecha, por las unidades ejecutoras vinculadas a la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023.”

Mediante Registro N° 23-000624:

“Los documentos emitidos por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSA y la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la OGGRH del MINSA remitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”.

Mediante Registro N° 23-000625:

“Todos los documentos con sus respectivos anexos remitidos a la fecha, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas vinculados a la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”.

Solicitud reencausada mediante Oficio N° 0147-2023-EF/45.02:

“(…) 1. Todos los documentos hasta la fecha de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud remitidos a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, que incluyen los informes de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSA y la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la OGGRH del MINSA, en el marco de sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023.

2. Otros documentos remitidos por el Ministerio de Salud o las unidades ejecutoras: Instituto Nacional de Oftalmología, Instituto Nacional de Rehabilitación, Instituto Nacional de Salud del Niño, Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, Instituto Nacional Materno Perinatal, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora, Hospital de Emergencias Pediátricas, Hospital de Huaycán, Hospital Hermilio Valdizan, Hospital Nacional Docente Madre Niño - San Bartolomé y Hospital Nacional Dos de Mayo, vinculados a la aplicación de lo dispuesto en la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023.”

Mediante correos electrónicos de fecha 31 de enero de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente, remitiéndole la información que a continuación se detalla:

(i) Informe N° D000235-2022-OGGRH-OARH-EPP-MINSA de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe de Equipo de Programación y Presupuesto de la entidad, en cuya conclusión se señala lo siguiente:

“(…)”

III. CONCLUSION

3.1. Las unidades ejecutoras 008-124: Instituto Nacional De Oftalmología, 011-127: Instituto Nacional Materno Perinatal y 028-144: Hospital Nacional Dos De Mayo, han identificado en total 74 registros CAS, en cumplimiento del punto 4 de la Sexagésima Primera Disposición complementaria Final de la Ley N° 31638. Los que se requiere solicitar a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos la vigencia de los registros a “sostenibles” en el AIRHSP.

3.2. En 12 unidades ejecutoras se ha identificado 174 registros que, por disponibilidad presupuestal, en las unidades ejecutoras, no han sido comprendidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley 31638, por lo que es necesario ampliar su vigencia hasta el mes que se financie con los saldos presupuestales proyectados.”

(ii) Informe N° D000470-2022-OGPPM-OP-MINSA de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la entidad, en cuya conclusión se señala lo siguiente:

“(…)

III. CONCLUSION:

En base a lo solicitado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, emite opinión favorable para la modificar la fecha de vigencia a “sostenible” de 74 registros CAS de 03 Unidades Ejecutoras y la ampliación de la vigencia de 174 registros en el AIRHSP de 12”.

(iii) Memorándum N° D000057-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA de fecha 30 de enero de 2023, emitido por el Jefe de Equipo de Programación y Presupuesto de la entidad, a través del cual se brindó al administrado el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1mR9y30oolf3-bt82ew3l7L1HGRbpsBXu?usp=share_link, de cuya revisión se aprecia que obran dentro del mismo los informes previamente indicados, así como las carpetas que a continuación se muestran:



Nombre	Última modificación	Tamaño del ...
Adm Central	-	1 MB
Hosp Dos de Mayo	-	19 MB
Hosp Emergencia Pediatricas	-	376 KB
Hosp Hipolito Unanue	-	1 MB
Hosp Maria Auxiliadora	-	2 MB
Hosp San Bartolome	-	416 KB
INO	-	668 KB
INR	-	2 MB
INSM	-	184 KB

Con fecha 21 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) de la revisión de la documentación remitida se puede verificar que el Ministerio de Salud no ha remitido la información solicitada con los SAIP N° 23-000622, N° 23-000623, y N° 23-000625 (…)

(…)

Por su parte, respecto a la SAIP N° 23-000624 y la SOLI-2023-32433053, derivado con Oficio N° D0147-2023EF por el Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio de Salud, corresponde indicar que la Entidad no precisa si la documentación remitida (Informe N° D000235-2022-OGGRH-OARH-EPP-MINSA e Informe N° D000470-2022-OGPPM-OP-MINSA) son los únicos enviados en el marco de la Sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N°31638, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2023, no satisfaciendo estas solicitudes de acceso a la información pública.

6. En conclusión, la no remisión de la documentación solicitada con los SAIP N° 23-000622, N° 23-000623, y N° 23-000625, así como la información imprecisa dada de la SAIP N° 23-000624 y SOLI-2023-32433053 por parte del Ministerio de Salud, supone una afectación al Principio de Transparencia y la regla general de Publicidad de la información (…)”.

Mediante la Resolución N° 000888-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación de sus descargos, siendo que hasta la fecha no se remitió documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si las solicitudes del recurrente han sido atendidas conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el administrado requirió seis (6) ítems de información, los cuales se encuentran detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad atendió dichos requerimientos, remitiéndole al recurrente los Informes N^{os} D000235-2022-OGGRH-OARH-EPP-MINSA y D000470-2022-OGPPM-OP-MINSA, además del Memorandum N° D000057-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA, a través del cual le brindó un enlace para acceder a determinados archivos relacionados con su petición informativa.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que no se le ha remitido la información requerida mediante Registros N^{os} 23-000622, 23-000623, y 23-000625; por otro lado, señala que respecto a sus solicitudes con Registros N^{os} 23-000624 y SOLI-2023-32433053, no se precisa si la documentación enviada es la única emitida con relación a su solicitud.

Con relación a ello, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si las respuestas brindadas por la entidad son conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

Adicionalmente, el precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020³, ha establecido la siguiente regla con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que mediante los correos electrónicos de fecha 31 de enero de 2023, la entidad alega haber atendido la solicitud con Registro N° 23-000622 (“todos los documentos remitidos por las unidades ejecutoras: Instituto Nacional de Oftalmología, Instituto Nacional de Rehabilitación, Instituto Nacional de Salud del Niño, Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, Instituto Nacional Materno Perinatal, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora, Hospital de Emergencias Pediátricas, Hospital de Huaycán, Hospital Hermilio Valdizan, Hospital Nacional Docente Madre Niño - San Bartolomé y Hospital Nacional Dos de Mayo, al Ministerio de Salud, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”), la solicitud con Registro N° 23-000623 (“Documentos remitidos a la fecha, por las unidades ejecutoras vinculadas a la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”) y el ítem 2 de la solicitud reencausada mediante Oficio N° 0147-2023-EF/45.02; sin embargo, no se le ha remitido la totalidad de la documentación peticionada, dado que de la revisión de la información obrante

³ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

en autos, se aprecia que por ejemplo no se ha cumplido con brindarle la información relacionada, entre otros, al Hospital de Huaycán y al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, que fue expresamente requerida por el recurrente, ni ha precisado que los documentos enviados al recurrente son los únicos que han sido remitidos por las unidades ejecutoras; por lo que se infiere que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por otro lado, respecto de la solicitud realizada con Registro N° 23-000624 (*“Los documentos emitidos por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSA y la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la OGGRH del MINSA remitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”*), la solicitud con Registro N° 23-000625 (*“Todos los documentos con sus respectivos anexos remitidos a la fecha, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas vinculados a la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2023”*) y el ítem 1 de la solicitud reencausada mediante Oficio N° 0147-2023-EF/45.02, se advierte que la entidad remitió al recurrente copia del Informe N° D000235-2022-OGGRH-OARH-EPP-MINSA de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe de Equipo de Programación y Presupuesto de la entidad, así como del Informe N° D000470-2022-OGPPM-OP-MINSA de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la entidad, sin pronunciarse respecto del extremo referido a los documentos emitidos por la Oficina de Administración de Recursos Humanos y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, requeridos expresamente por el recurrente; por lo cual la respuesta de la entidad en este extremo también deviene en incompleta e imprecisa.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar de manera completa la información pública solicitada por el requerimiento del administrado y acreditarlo válidamente a esta instancia; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria citado previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle desde el 29 de marzo al 4 de abril de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HUGO RODOLFO KCOMT MORAN, REVOCANDO** los correos electrónicos de fecha 31 de enero de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

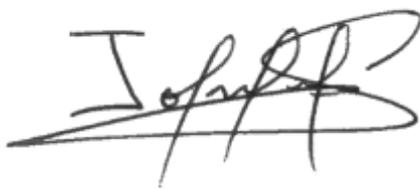
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO RODOLFO KCOMT MORAN** y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

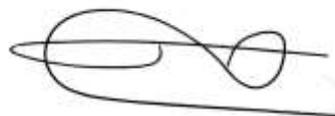
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc